



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.G.R.A., en nombre y representación de X.S.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 269/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el representante de la afectada alega que el día 1 de agosto de 2009, sobre las 14:15 horas, cuando circulaba con su vehículo por la TF-1, a la altura de Radazul, en sentido sur, colisionó con un cono de señalización, que se hallaba en el centro del carril y que no pudo esquivar, lo que le produjo diversos desperfectos, cuyo valor asciende a 672,18 euros, reclamando su indemnización.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento se inició a través de la presentación de la reclamación, efectuada el 22 de septiembre de 2009, constando en el expediente una comunicación de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda por la que se comunica al Cabildo que debido a las obras de ampliación del tercer carril de la TF-1, quedan suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento.

Por último, el 6 de abril de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

6. La Propuesta de Resolución, es desestimatoria, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños causados al vehículo de la interesada, pues, en el lugar en el que se produjo el siniestro, se ejecutaban por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación del tercer carril de la TF-1, quedando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento, que hasta ese momento le correspondían al Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

7. Así, a través de la documentación que obra en el expediente se demostró que la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular estaba suspendida en la época del siniestro por las razones expuestas.

Por ello y en base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que "Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente

comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento". y dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso norma de dicha carretera, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de toda legitimación en este procedimiento.

8. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique a la interesada a los fines pertinentes.

9. Por último, es preciso señalarle a la interesada que en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, ya citado, podría corresponderle la competencia a este último, de haber acordado que dicho Ministerio se reservara la dirección, inspección, comprobación y vigilancia de las obras, para velar así por su correcta realización, como ha ocurrido en otros supuestos sobre los que ha dictaminado este Organismo (Dictamen 163/2010).

Ello sin perjuicio de lo manifestado en la Propuesta de Resolución acerca de la devolución de expedientes a la Corporación Insular por parte del Ministerio mencionado, deduciéndose que los interesados no habían presentado reclamación alguna ante el mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.